



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05565-2009-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SALOMÓN LINARES CORNEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Salomón Linares Cornejo contra la resolución de la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 54, su fecha 30 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la jueza a cargo del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Arequipa denunciando la violación de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa. Alega que en el proceso N° 2007-393, que se le sigue ante el juzgado emplazado por la presunta comisión de delito de denuncia calumniosa, se ha señalado fecha para el acto de “juzgamiento” sin que previamente se le haya notificado con el dictamen fiscal y que ante su inconcurrencia se lo ha declarado contumaz.
2. Que, con respecto a la cuestionada programación de fecha para el acto de “juzgamiento”, cabe señalar, como ya lo ha considerado este Tribunal Constitucional en otras oportunidades, que la citación a una diligencia judicial no constituye un acto que pueda considerarse que incida negativamente en la libertad individual, puesto que se trata de una obligación de las partes acudir al local del juzgado las veces que sean requeridas por el juzgador para los fines que deriven del propio proceso penal (Cfr. Exp. N.º 10362-2006-PHC/TC, 04390-2006-PHC/TC), por lo que este extremo de la demanda debe ser rechazado.
3. Que, asimismo, en cuanto a la cuestionada declaración de contumacia, cabe señalar que de autos no consta que antes de la interposición de la demanda dicha resolución haya sido impugnada al interior del proceso a fin de adquirir firmeza, por lo que resulta improcedente su cuestionamiento en este proceso constitucional, de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05565-2009-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SALOMÓN LINARES CORNEJO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Ob *AS* *AS*

Lo que certifico

FM
FRANCISCO MORALES SARAYA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL